

ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DOÑA SILVIA BARQUERO NOGALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EMPATÍA, EL CONOCIMIENTO Y LA COMPASIÓN

Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña Silvia Barquero Nogales, en nombre y representación de Asociación para el Desarrollo de la Empatía, el Conocimiento y la Compasión, con NIF G86155827, contra la Orden de 8 de abril de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se desestimó el recurso de reposición RR 179/25 interpuesto contra la Orden de 5 de marzo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de denegación de la subvención solicitada en el procedimiento - 09-PIC1-00773.1/2025, se constatan en el expediente, como más relevantes para la emisión del presente acto, los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 31 de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- En este marco, el 19 de febrero de 2025, la persona interesada solicitó una subvención de 6.000,00 euros, por la contratación indefinida de SILVIA B.N, trabajadora desempleada de especial atención en centro de trabajo en municipio de menos de 5.000 habitantes (Línea 1 del Acuerdo regulador), procedimiento 09-PIC1-00773.1/2025, solicitud que fue denegada por Orden de 5 de marzo de 2025, la cual fue recurrida en reposición, dando lugar al procedimiento RR 179/25.

TERCERO.- Con fecha 8 de abril de 2025 se emitió el acto impugnado, la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se desestimaba el recurso interpuesto, al confirmarse la causa de denegación: la persona contratada por la que se solicita la subvención no se encontraba inscrita como desempleada demandante de empleo el día inmediatamente anterior a su contratación (art. 4.1.a) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno).

Este acto se notificó el 8 de abril de 2025.

CUARTO.- El 22 de mayo de 2025 se interpuso el recurso extraordinario de revisión citado en el encabezamiento (que tuvo entrada ese mismo día en el Registro de la Administración competente para resolver), dando lugar al procedimiento de revisión RER 421/25.

QUINTO.- Con fecha 26 de junio de 2025, la Dirección General Servicio Público de Empleo, ha emitido informe, indicando que la solicitud de subvención contaría con toda la documentación preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno.

SEXTO.- Con fecha 2 de octubre de 2025 se ha emitido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid el preceptivo Dictamen en sentido favorable a la estimación del recurso.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso extraordinario de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido interpuesto, dentro del plazo establecido, por persona legitimada al tener la condición de interesada en el procedimiento o, en su caso, actuar debidamente representada y reunir los demás requisitos formales que determinan su admisibilidad conforme a los artículos 4, 5 y 116 del citado texto legal.

SEGUNDO.- La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, conforme determinan los artículos 53.6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 1.1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM del 7 de septiembre).

TERCERO.- La interesada indica como acto recurrido la Orden 8 de abril de 2025 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la denegación de la subvención, si bien el fondo del asunto es el acto denegatorio de la subvención, la Orden de 5 de marzo de 2025 recurrida en reposición. No obstante, como más adelante se expondrá, y en virtud del art. 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presente resolución se pronunciará sobre ambos actos, concluyendo sobre el fondo de la cuestión material planteada en el recurso.

En el modelo de impreso de recurso, se marcan como motivos de interposición del recurso, las letras a) y b) del art. 125.1 de la Ley 39/2015: a) -al dictar el acto impugnado se incurrió por la administración en un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente-; y b) -aparición de un documento posterior que evidencia el error en la resolución adoptada-.

No obstante, en la exposición desarrollada del motivo, la interesada alega que concurre la circunstancia siguiente: *Aparece documento (que adjunto) de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida*, es decir, concreta el motivo de impugnación en la letra b) del citado art. 125.1.

CUARTO.- En relación con el motivo de interposición del recurso extraordinario, procede indicar lo siguiente: el citado art 125.1 establece que *contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

Añade dicho artículo en su apartado 2 que *El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes*



a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En términos generales, el recurso de revisión “*se da contra resoluciones administrativas firmes y por los motivos tasados previstos en la ley, en función de los cuales aparece la posibilidad de haberse dictado una resolución que, pese a haber devenido firme en vía administrativa, puede ser errónea o injusta*” (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 5 de noviembre de 1999). Tal y como se indica en el dictamen del Consejo de Estado 2427/2001, de 4 de octubre, “*el recurso de revisión es extraordinario en el doble sentido de que se da respecto de actos firmes, y que sólo procede por causas tasadas. No es, por tanto, un recurso que pueda hacerse valer para someter a nueva consideración el asunto ya decidido, invocando cualesquiera vicios jurídicos, sino que por el contrario es un cauce impugnatorio singular que ha de ajustarse taxativamente a las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, estrictamente interpretado; sólo en presencia de una de estas circunstancias, dadas las evidentes razones de justicia que en ellas concurren (pues se trata de causas vinculadas a la existencia de un error o a la comisión de un delito), puede y debe ceder la firmeza de los actos administrativos*”.

QUINTO.- Entrando en el análisis del motivo del presente recurso, como se ha indicado, el recurrente alega las causas de la letras a) y b) del art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien posteriormente precisa que acompaña un informe de vida laboral de fecha 9 de abril de 2025, es decir, posterior a la resolución impugnada, en el que consta un dato que no obraba en el expediente, en concreto, la baja el día 7 de enero de 2025 de la relación laboral en la empresa anterior en la que prestó servicios.

Lo anterior supone, que concurriría el motivo del apartado b) del art. 125.1 de la Ley 39/2015: *aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

Revisado el expediente, se comprueba que, durante el procedimiento de concesión de subvención, y en el posterior de recurso de reposición contra la denegación de la misma, se hicieron diversas consultas a la seguridad social, a efectos de comprobar la situación laboral de la trabajadora cuyo contrato suscrito el 21 de enero de 2025 quería subvencionarse.

En dichas consultas a la base de datos de Tesorería General de la Seguridad Social, de fechas 4 de marzo y 26 de marzo de 2025, la trabajadora figuraba dada de alta en otra entidad desde el 31 de enero de 2024, por lo que el día anterior a su contratación por la entidad recurrente, se consideró que estaba inscrita en la oficina de empleo como persona demandante de empleo – mejora de empleo- y no como persona desempleada, razón por la cual se denegó la subvención solicitada, al incumplirse el artículo 4.1. del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno.

No obstante, a la vista del documento adjuntado al presente recurso, se realizan nuevas comprobaciones –consulta de situaciones laborales en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 18/06/2025- y se constata que, en efecto, la trabajadora ya estaba de baja en el contrato anterior en la fecha de suscripción del contrato de 21 de enero de 2025, y por tanto, la inscripción en la oficina de empleo el día antes de la contratación era como desempleada, no concurriendo, en consecuencia, el motivo de denegación de la subvención.

A la vista de todo lo expuesto, y visto el informe de la Dirección General citado en el hecho quinto, se comprueba en la documentación aportada por la interesada, un error en la resolución denegatoria de la subvención, de modo que, procede, además de admitir el



presente recurso, estimar la alegación del recurrente, y, en consecuencia, anular la Orden de 5 de marzo de 2025 denegatoria de la subvención solicitada en el procedimiento 09-PIC1-00773.1/2025 y que fue, a la vista de lo expuesto, indebidamente confirmada por Orden de 8 de abril de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, desestimatoria del recurso de reposición.

SEXTO.- El art. 126.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, establece que *el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.*

En virtud de dicho artículo, una vez anulada la denegación de la subvención solicitada -Orden de 5 de marzo de 2025, procedimiento 09-PIC1-00773.1/2025-, procede resolver sobre la concesión de la subvención, previa comprobación de todos los requisitos para resultar beneficiario de la misma.

En este sentido, el informe de la Dirección General del Servicio Público de Empleo citado en el hecho quinto, indica que se ha requerido a la interesada el 19/06/2025 documentación que completara o subsanara la solicitud de fecha 19/02/2025, conforme al art. 11.7 del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, respondiendo la interesada el 25/06/2025 con la aportación de la documentación y subsanación de la solicitud.

En dicho informe, se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

1. La trabajadora SILVIA B.N., contratada mediante un contrato indefinido inicial a jornada completa (Clave 100), en fecha 21/01/2025, continúa prestando sus servicios en la entidad en la fecha de la consulta en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 18/06/2025, siendo persona desempleada inscrita como demandante de empleo en una oficina de empleo del Sistema Nacional de Empleo el día inmediatamente anterior a su contratación.
2. Con fecha 18/05/2025 se realiza consulta en Portal de contratación de la Comunidad de Madrid, comprobando que el interesado no ha sido beneficiario de contratos públicos. También, se realiza consulta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, comprobando que el interesado no ha recibido ayudas de minimis durante el periodo de los tres últimos ejercicios fiscales.
3. Con fecha 04/03/2025 se realizaron consultas, autorizadas por el interesado, de los certificados de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social a efectos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Ambas consultas son positivas y están en vigor; así como consulta de certificado de inexistencia de deudas con la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, constatando que el interesado no tiene deudas en periodo ejecutivo con el citado organismo.

Por último, en relación con el importe de la subvención, si bien de la solicitud se desprendería que la misma correspondía a un contrato de una mujer en centro de trabajo ubicado en municipio de menos de 5.000 habitantes, y que a ello le correspondería una cuantía total de 8.000,00 euros, la cuantía que se indicó en el impreso fue 6.000,00 euros. Dicho error fue subsanado el 25/06/2025, al corregir la cuantía solicitada y acompañar, como exige el impreso de solicitud, el contrato de trabajo, donde se acredita la ubicación del centro de trabajo en el municipio de Zarzalejo, lo que conlleva una subvención de 7.500 euros, debiendo añadir un incremento de 500 euros cuando la persona contratada sea una mujer (art. 5, apartados 1.d) y 7.a) del Acuerdo de 28 de diciembre de 2022).



Por tanto, y en conclusión, acreditado que la entidad mantiene la contratación y el alta en la Seguridad Social de la trabajadora a fecha actual y que se trata de una contratación de una mujer desempleada que desempeña su actividad laboral en un centro de trabajo ubicado en un municipio rural de la Comunidad de Madrid de menos de 5.000 habitantes, el importe de la cuantía a abonar sería de 8.000,00 euros, debiendo la entidad mantener la relación y el alta en la Seguridad Social de dicho contrato durante un periodo mínimo de doce meses (computable por un periodo de 360 días -art 18.1.a) del Acuerdo regulador-).

SEXTO.- Como trámite preceptivo y previo a la resolución del presente recurso extraordinario de revisión, se solicitó Dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, como órgano superior consultivo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid. Dicho Dictamen se emitió en sentido favorable a la estimación del recurso el 2 de octubre de 2025, declarando, en síntesis, *que procede apreciar en el presente supuesto la causa establecida en el artículo 125.1.b) de la LPAC, y, por tanto, la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Orden de 8 de abril de 2025, de la consejera de Economía, Hacienda y Empleo por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden de 5 de marzo de 2025, denegatoria de la subvención solicitada por la asociación interesada.*

En virtud de lo expuesto, vistas las normas anteriormente citadas y las demás de aplicación, conforme al informe emitido por la Dirección General del Servicio Público de Empleo, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa fiscalización de la intervención,

RESUELVO

PRIMERO. Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 22 de mayo de 2025 por doña Silvia Barquero Nogales, en nombre y representación de Asociación para el Desarrollo de la Empatía, el Conocimiento y la Compasión, contra la denegación de la subvención en procedimiento 09-PIC1-00773.1/2025, Orden de 5 de marzo de 2025, que, en consecuencia, se anula.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de subvención presentada el 19 de febrero de 2025, por la contratación indefinida de SILVIA B.N, trabajadora desempleada de especial atención (Línea 1 del Acuerdo regulador), procedimiento 09-PIC1-00773.1/2025, y conceder la misma por importe de 8.000 euros, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho sexto.

La presente orden pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos estime oportuno deducir.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
P.D. (Orden de 17 de abril de 2024, BOCM 7 de mayo de 2024)
LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Firmado digitalmente por: MARIA DEL CARMEN TEJERA GIMENO - ***1435**
Fecha: 2025.10.27 21:38

Dirección General del Servicio Público de Empleo
Doña Silvia Barquero Nogales

